

 JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN						
ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL						
FECHA	19 de julio de 2021			HORA	Inicio: 9:15 a.m. Finalización: 05:32 p.m.	
RADICACIÓN						
05001	31	03	013	2019	00459	00
PARTES Y DEMÁS INTERVINIENTES				C.C. / NIT.	ASISTENCIA	
					SI	NO
Demandante 1		Gloria Ofelia Dávila Bedoya		21.791.013		X
Demandante 2		William Pérez Garcés		3.498.836		X
Demandante 3		Elizabeth Pérez Dávila		1.037.750.262		X
Demandante 4		Paula Andrea Pérez Dávila		43.455.070		X
Apoderada judicial demandantes		Berta Lucía Ospina Rúa		T.P. 44.640	X	
Demandado 1		Fernando Rengifo Álzate		6.356.865		X
Demandado 2		Robert Augusto Rengifo Peña		1.112.621.605		X
Apoderada judicial demandados 1 y 2		Beatriz Sepúlveda Sierra		T.P. 68.472	X	
Demandada 3		Seguros Generales Suramericana S.A		890.903.407-9		X
		Representante Legal: Mariana Castro Echavarría		1.037.622.690		
Apoderada sustituta demandado 3		Catherine Vallejo Aguirre		T.P. 343.768	X	
Demandado 4		Leasing Bancolombia S.A (hoy Bancolombia S.A)		890.903.938-8		X
		Representante Legal: Jairo Hernán Carvajal Saldarriaga		71.386.826		
Apoderado Demandada 4		Carlos Mario Espinosa Cuadros		T.P 142.660	X	
Testigo parte demandante		Nataly Mazo Muñoz		1.037.750.005	X	
Testigo parte demandante		Jairo de Jesús López Ramírez		71.951.369	X	
Testigo parte demandante		Arbi Ruth Mora Sarria		32.493.990	X	

Respecto a la forma de calcular la indemnización, procédase a lo propio: Para la época del accidente el joven Pérez Dávila, se desempeñaba como independiente y a pesar de ser menor de edad, contaba con permiso para laborar expedido por la Comisaria de Familia del Municipio de Heliconia el 28 de octubre de 2015 documento a folio 172. En

cuanto no existe prueba del ingreso que recibía la víctima, conforme al criterio constante de la Honorable Corte, sobre el particular

«(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben.»¹

Datos:

- Suma de dinero percibida por el causante para el año 2016, época en que se presentó el accidente, \$689.455 equivalente al salario mínimo.
- Actualización de renta:
- IPC final: Es el Índice de Precios al Consumidor del mes de junio de 2021, como quiera que no ha sido publicado por el DANE, el correspondiente al mes de julio de 2021.
- IPC inicial: Es el Índice de Precios al Consumidor del mes de enero de 2016, fecha en la que tuvo ocurrencia el siniestro.

La fórmula para calcularlo es la siguiente:

IPC final * 689.455

IPC inicial

IPC junio 2021

IPC enero 2016

108.78 * 689.455 = \$840.889

89.19

Según inveterada jurisprudencia, a la suma de \$840.889, debe descontarse el valor correspondiente al 25%, por concepto de gastos personales de Juan David Pérez Dávila, esto es, la suma de: \$210.222, para una base de liquidación de \$630.666, para liquidar la

¹ CSJ SC, 20 Nov. 2013, Rad. 2002-01011-01; CSJ, SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01

indemnización de madre y padre.

Liquidación:

1. Lucro Cesante consolidado.:

Periodo a indemnizar: los meses transcurridos entre la muerte de Juan David Pérez Dávila y la fecha en la que el señor Pérez cumplía los 25 años, la cual es 18 de febrero de 2023, teniendo en cuenta su registro civil de nacimiento, por lo que los datos serían los siguientes:

Datos:

- Fecha de muerte de Juan David: 26 de enero de 2016
- Fecha en que cumpliría los 25 años de edad: 18 febrero de 2023
- Total, de días a indemnizar: 84,73

$LCC: Ra (1 + i)^n - 1$
 i

Ra: renta actualizada: 630.666
i: Interés puro corriente: 0.005
n: Meses a liquidar: 84.73

$LCC: 630.666 (1 + 0,005)^{84,73} - 1$
 $0,005$

$LCC: 630.666 (1, 005)^{84,73} - 1$
 $0,005$

$LCC: 630.666 \cdot 1,52591 - 1$
 $0, 005$

$LCC: 630.666 \cdot 0.52591$
 $0. 005$

$LCC: 630.666* 105,18$

LCC: \$66.333.449

Esta suma se distribuye el 50% para el padre del occiso el señor WILLIAM PEREZ GARCES y el otro 50% para la madre la señora GLORIA OFELIA DAVILA BEDOYA correspondiéndoles a cada uno un valor de \$33.166.724

2. Lucro cesante futuro:

Periodo a indemnizar:

Se tomará en este caso, el periodo de supervivencia del joven Pérez Dávila a partir de los 25 años y la menor entre la vida probable de los padres, descontando los meses que se indemnizaron como Lucro Cesante Consolidado.

Datos:

- Esperanza de vida de Juan David Pérez Dávila

Según la resolución No 0110 del 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia la esperanza de vida de un hombre colombiano a la edad de 17 años, edad con la que contaba Juan David al momento del accidente; es de 52,9 años.

- Esperanza de vida de William Pérez Garcés

Según la resolución No 0110 del 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia la esperanza de vida de un hombre colombiano a la edad de 58 años, edad con la que contaba el señor WILLIAM PEREZ al momento de la ocurrencia del hecho dañoso; es de 23,1 años.

Teniendo en cuenta lo anterior, la menor esperanza de vida entre ambos es la de su padre el señor William Pérez, por lo tanto, se tomará este periodo para los cálculos siendo así, 23, 1 años corresponden a 277,2 meses; restando los meses indemnizados como lucro cesante consolidado 84,73 meses, quedando como periodo a indemnizar 192,47 meses

Igualmente, la renta para el padre es el 50% de 630.666, suma destinada por la victima para su manutención, esto es \$315.333

$$LCF: Ra \left((1 + i)^n - 1 \right) \\ i \cdot (1 + i)^n$$

Ra: renta actualizada: 315.333

i: Interés puro corriente: 0.005

n: Meses a liquidar: 192,47

LCF: $315.333 (1 + 0.005)^{192,47} - 1$
 $0.005 (1+0.005)^{192,47}$

LCC: $315.333 (1.005)^{192,47} - 1$
 $0.005 (1.005)^{192,47}$

LCC: $315.333 \cdot 2,61157 - 1$
 $0.005 \cdot 2,61157$

LCC: $315.333 \cdot 1.61157$
 0.013057

LCC: $315.333 * 123,42$

LCC: \$38.918.398

Datos:

- Esperanza de vida de Gloria Ofelia Dávila Bedoya

Según la resolución No 0110 del 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia la esperanza de vida de una mujer colombiana a la edad de 56 años, edad con la que contaba la señora GLORIA OFELIA DAVILA al momento de la ocurrencia del hecho dañoso; es de 29,2 años.

Teniendo en cuenta lo anterior, la menor esperanza de vida entre ambos es la de su Madre la señora Gloria Ofelia Dávila, por lo tanto, se tomará este periodo para los cálculos siendo así, 29, 2 años corresponden a 350,4 meses; restando los meses indemnizados como lucro cesante consolidado 84,73 meses, quedando como periodo a indemnizar 265,67 meses.

Igualmente, la renta para la madre es el 50% de 630.666, suma destinada por la victima para la manutención de este, esto es \$315.333

LCF: $Ra ((1 + i)^n - 1)$

$$i \cdot (1 + i)^n$$

Ra: renta actualizada: 315.333
i: Interés puro corriente: 0.005
n: Meses a liquidar: 265,67

$$LCF: 315.333 (1 + 0.005)^{265,67} - 1$$
$$0.005 (1+0.005)^{265,67}$$

$$LCF: 315.333 (1.005)^{265,67} - 1$$
$$0.005 (1.005)^{265,67}$$

$$LCF: 315.333 \cdot 3,76233 - 1$$
$$0.005 \cdot 3,76233$$

$$LCF: 315.333 \cdot 2,76233$$
$$0.018811$$

$$LCF: 315.333 \cdot 146,84$$

$$LCF: \$46.303.497$$

En lo que corresponde a los perjuicios extrapatrimoniales, descártese de una vez, el daño a la vida de relación por las razones expuestas.

Para rematar la cuestión de tasación de perjuicios, el daño moral es indiscutible, por lo que resulta justo asignar por daño moral para WILLIAM PEREZ GARCES, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; para GLORIA OFELIA DAVILA BEDOYA se asignará la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para sus hermanas Elizabeth Pérez Garcés y Paula Andrea Pérez Dávila, se asignará la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una; venerando así los parámetros fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Basta con decir respecto a esta clase de perjuicios extrapatrimoniales, que asoman obvios cuando hay perjuicios de esta naturaleza.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

F A L L A

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva -no calidad de guardián material propuesta por Leasing Bancolombia S.A hoy Bancolombia S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior y correspondiente al Contrato de Seguros se exonera a Seguros Generales Suramericana S.A., frente al llamamiento en garantía realizado por Leasing Bancolombia S.A.

TERCERO: Declarar no prosperas las excepciones propuestas por **Robert Augusto Rengifo Peña:** (i) Inexistencia del supuesto de responsabilidad; (ii) Causa extraña – culpa exclusiva de la víctima; (iii) Ausencia de Nexo causal; (iv) Falta de elemento certeza como condición para indemnizar perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales e improcedencia para reconocer los mismos; (v) Neutralización de presunciones por la colisión del ejercicio de actividades peligrosas y, **Fernando Rengifo Álzate:** (i) Inexistencia del supuesto de responsabilidad; (ii) Ausencia de nexo causal; (iii) Causa extraña- culpa exclusiva de la víctima; (iv) Falta de elemento certeza como condición para indemnizar perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales e improcedencia para reconocer los mismos; (v) Neutralización de presunciones por la colisión del ejercicio de actividades peligrosas; (vi) Reducción de la indemnización por concurrencia de culpas.

CUARTO: En consecuencia, se declara solidaria y civilmente responsables a los señores **Fernando Rengifo Álzate, Robert Augusto Rengifo Peña, y Seguros Generales Suramericana S.A (acción directa),** de los perjuicios ocasionados a Gloria Ofelia Dávila Bedoya, William Pérez Garcés, Elizabeth Pérez Garcés, Paula Andrea Pérez Dávila con la muerte de Juan David Pérez Garcés

QUINTO: Condenar a Fernando Rengifo Álzate, Robert Augusto Rengifo Peña y Seguros Generales Suramericana S.A. (acción directa), a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Por lucro cesante consolidado:
A Gloria Ofelia Dávila Bedoya \$33.166.724
A William Pérez Garcés \$33.166.724

Por lucro cesante futuro:
A Gloria Ofelia Dávila Bedoya \$46.303.497
A William Pérez Garcés \$38.918.398

Por daño moral:
A Gloria Ofelia Dávila Bedoya: 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
A William Pérez Garcés: 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
A Elizabeth Pérez Garcés: 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes
A Paula Andrea Pérez Dávila: 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes

SÉPTIMO: Condenar en costas a Fernando Rengifo Álzate, Robert Augusto Rengifo Peña, a favor de los demandantes y la codemandada Leasing Bancolombia S.A, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 21.085.827²

² Acuerdo PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016

Esta sentencia se notifica por estrados y se concede el uso de la palabra a las partes, para que se pronuncien.

La parte demandante realiza precisión sobre el nombre del señor Juan David que el despacho informó erradamente su apellido como Vélez siendo este Pérez. Por lo que se corrige, que para efectos de la presente sentencia se refiere a él señor Juan David Pérez Dávila.

El apoderado de Bancolombia S.A., solicita se adicione la sentencia condenando a los demandantes en costas y agencias en derecho en favor de Leasing Bancolombia S.A hoy Bancolombia S.A, solicitud que es negada por el Despacho en razón del amparo de pobreza concedido a los demandantes

La apoderada de los demandantes, la apoderada de los señores Fernando Rengifo Álzate y Robert Augusto Rengifo Peña y la apoderada de Seguros Generales Suramericana apelaron la sentencia.

Con fundamento en lo anterior se concedió el recurso de apelación contra la decisión en el efecto **SUSPENSIVO**, se informa a los apoderados para que, dentro de los tres días siguientes a esta decisión, deberán aportar los reparos concretos, cumplido esto; se remitirá el expediente a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, para lo de su competencia.

No siendo más el objeto de la presente decisión, se termina la diligencia siendo las 04:36 pm.

CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61ada5d17a3a234481b9dcca4cfd60159aadaa42de59e45817677ad6534069a6

Documento generado en 21/07/2021 05:28:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>